

**ASUNTO:** Se presenta Iniciativa.

**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.**



**DIPUTADO EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Quinta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la ***"Iniciativa de reforma al artículo 124 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en materia de alternancia en cada periodo electivo en la candidatura a la Gubernatura"***, al tenor de la siguiente:

## **E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a nueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.

En noviembre de dos mil veinte se controvertió el acuerdo INE/CG569/2020, dictado por el Consejo General de INE, en el que determinó que de las quince gubernaturas a renovarse en los procesos electorales locales 2020-2021, cada partido político debía postular, al menos, a siete mujeres como candidatas a dichos cargos.

Por sentencia dictada el catorce de diciembre de 2020, la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el acuerdo controvertido, definió los efectos conducentes y vinculó al Congreso de la Unión y a **los Congresos Locales que emitieran la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas a las gubernaturas**, previo al inicio de los próximos procesos electorales, lo que se hizo en los siguientes términos:

*“...procede vincular al Congreso de la Unión, así como a las legislaturas de las entidades federativas, a efecto de que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de su libertad configurativa, **regulen la postulación de candidaturas para la elección de la gubernatura**, en condiciones de paridad, previo al inicio de los siguientes procesos en los que se renueve algún cargo de dicha naturaleza.*”

#### OCTAVO. Efectos

*De igual forma, procede vincular al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas, para que emitan la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, **previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la o a el titular del ejecutivo de la entidad que corresponda.***”

#### RESUELVE

**TERCERO.** *Se vincula al Congreso de la Unión, así como a los congresos locales a regular la paridad en gubernaturas antes del inicio del próximo proceso electoral que siga de manera inmediata al proceso dos mil veinte-dos mil veintiuno”.*

A partir de lo resuelto, se apertura en la Sala Superior Electoral un incidente oficioso de incumplimiento de la sentencia recaída al SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

En fecha 5 de junio de 2023 el Pleno de la Sala Superior al acordar dicho incidente se pronunció de la siguiente manera respecto del Estado de Aguascalientes:

*“...Para dar sustento a lo dicho en este apartado, enseguida se analizará lo informado por cada uno de los entes legislativos vinculados con el cumplimiento de la ejecutoria.*

*3.2.1. Congreso de Aguascalientes. En el caso en comento, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el Congreso de Aguascalientes fue notificado de la sentencia respectiva desde el veintinueve de diciembre de dos mil veinte.*

*En el informe rendido el nueve de junio por la Presidenta de la Mesa Directiva de la respectiva legislatura, se indicó que el veintinueve de junio de dos mil veinte se publicó en la Primera Sección del Periódico Oficial de esa entidad, el Decreto 360, que contiene reformas, adiciones y derogaciones al Código Electoral en materia de paridad de género; además, que el nueve de julio de ese mismo año se publicó una fe de erratas del decreto en mención.*

*No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, **la legislatura en comento incumplió con la sentencia principal** dictada en autos de esta apelación, pues ni del decreto de reforma en comento, ni de la fe de erratas publicada posteriormente, **se advierte alguna disposición encaminada a garantizar la postulación paritaria de candidaturas a la gubernatura**, pues ninguna de las regulaciones emitidas es tendente a normar la parte concerniente, sino que, entre otros aspectos, las reformas en comento están encaminadas a la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos”.*

A este respecto las magistraturas de la Sala Superior acordaron finalmente que:

***“3.4. Precisiones finales y efectos.** Como puede verse, sólo los Congresos de Hidalgo, Estado de México y el Congreso de la Unión, cuentan con la regulación atinente.*

*Esto pone de manifiesto que ninguna de las legislaturas restantes ha adoptado su regulación para garantizar efectivamente la postulación paritaria de las candidaturas a la gubernatura, por lo que es conforme a Derecho concluir que han incumplido con lo mandado por esta Sala Superior así como con el régimen transitorio del decreto de reforma constitucional publicada en el DOF el seis de junio de dos mil diecinueve, denominado paridad en todo.*

*Esta Sala Superior reconoce que los estados que renovaron su gubernatura en dos mil veintiuno<sup>1</sup> se encontraban jurídicamente imposibilitados para adoptar las medidas necesarias a fin de incluir en su regulación las disposiciones atinentes —aunque pudieron hacerlo a partir de la vigencia del decreto de reforma constitucional—; sin embargo, las restantes entidades federativas incumplieron con el mandato del constituyente, al igual que con lo precisado en la sentencia principal dictada en autos de este expediente.*

*Por estas razones es que, a excepción de las Legislaturas indicadas al inicio de este apartado, se les vincula de nueva cuenta, por conducto de sus Presidencias para que, en ejercicio de su libertad configurativa y en el ámbito de sus atribuciones constitucional y legalmente establecidas, cumplan con la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, y emitan la regulación atinente a fin de garantizar la postulación paritaria de candidaturas a la gubernatura de sus respectivas entidades, y con ello, el mandato del Constituyente Permanente sobre la obligación de implementar la reforma constitucional de paridad en todo, para que, de esa manera, lleven a cabo las acciones pertinentes y necesarias para que las mujeres tengan garantizado su acceso a todos los cargos de elección popular, en igualdad de circunstancias y condiciones.*

*Lo anterior, en el entendido que, en todos los casos, habrá de cumplirse con lo mandado en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, particularmente las entidades que renovarán su gubernatura con motivo de los procesos locales cuya jornada se celebrará en dos mil veinticuatro, las cuales quedan vinculadas a regular lo conducente antes del inicio de dichos comicios.*

*En igual sentido, se les vincula para que, una vez cumplida la ejecutoria de mérito, informen lo conducente a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con las constancias que así lo acrediten.*

*De igual forma de les advierte que, en caso de incurrir en incumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, y de persistir con el desacato a la sentencia principal, podrán hacerse acreedores de alguna de las medidas de apremio o de las correcciones disciplinarias conducentes en términos de lo que disponen los artículos 5, 32 y 33 de la LGSMIME.*

*Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior:*

---

<sup>1</sup> Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas.

### **ACUERDA:**

*PRIMERO. Es parcialmente fundado el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia dictada en autos del recurso de apelación SUP-RAP-116/2020 y acumulados.*

*SEGUNDO. Téngase a los Congresos de Hidalgo, Estado de México y de la Unión, cumpliendo con la sentencia, en términos de lo precisado en la Consideración Tercera, apartado 3.1. de esta determinación.*

*TERCERO. Han incumplido la sentencia los Congresos restantes, en términos de lo expresado en cada uno de los apartados contenidos en la Consideración Tercera, apartado 3.2. de este fallo.*

*CUARTO. Se vincula a los Congresos referidos en el punto anterior, en los términos y para los efectos precisados en el apartado 3.4 de esta determinación”.*

Alternancia según el Diccionario de la lengua Española significa «alternar» implica el cambio, la variación o turno repetido y sucesivo entre varias personas, cosas, elementos o circunstancias, en un espacio o tiempo determinado, de modo tal que la misma persona o cosa no se reitere en lo inmediato. Lo que ha sido manifestado, significa que la alternancia se da respecto a cada uno de los géneros (hombre-mujer), de lo que se sigue que el turno se debe producir entre sexos, mediante el cambio de uno y otro, sucesiva e ininterrumpidamente.

El principio de alternancia de género es una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política, de forma sucesiva e intercalada.

Sin embargo, la realidad es que el principio de alternancia se encuentra limitado, en virtud de que actualmente éste no se encuentra expreso para ocupar las candidaturas a los cargos unipersonales.

Es el caso que para las gubernaturas de las entidades federativas en México únicamente se ha tenido 15 titulares de los poderes ejecutivos:

Griselda Álvarez Ponce de León (Colima, 1979),  
Beatriz Paredes Rangel (Tlaxcala, 1987),  
Amalia García Medina (Zacatecas, 2004),  
Ivonne Ortega Pacheco (Yucatán, 2007),  
Claudia Pavlovich Arellano (Sonora, 2015),  
Martha Erika Alonso Hidalgo (Puebla, 2018) y  
Claudia Sheinbaum Pardo (Ciudad de México, 2018).  
Layda Sansores (Campeche 2021)  
Marina del Pilar Ávila (Baja California 2021)  
Maru Campos Galván (Chihuahua 2021)  
Indira Vizcaíno (Colima 2021)  
Evelyn Salgado pineda (Guerrero 2021)  
Lorena Cuéllar (Tlaxcala 2021)  
Mara Lezama (Quintana Roo 2022)  
María Teresa Jiménez Esquivel (Aguascalientes 2022)

Ello implica que en 17 entidades federativas nunca ha gobernado una mujer.

Para el caso de Aguascalientes después de 55 gobernadores, en el año 2022 fue electa la primer Gobernadora Constitucional del Estado.

Por lo que la alternancia en comento, considero, es una herramienta que permitirá en los espacios públicos, políticos y gubernamentales, que las mujeres realmente accedan a cargos de poder y de decisión.

Conforme a lo previsto en los artículos 35, fracción II, y 41, párrafo segundo, de la CPEUM, así como segundo y cuarto transitorios del decreto de reforma constitucional, publicado en el DOF el seis de junio de dos mil diecinueve, se estableció el deber del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales de reformar la legislación, en su respectivo ámbito de competencia, a fin de garantizar que en todos los cargos de elección popular se observe el principio de paridad.

En este sentido, es innegable que, desde que se publicó esa reforma constitucional ha transcurrido más de un año, sin que el Congreso de Aguascalientes haya emitido las normas para garantizar la paridad en la elección de la gubernatura.

En efecto, el decreto de reforma constitucional se publicó el seis de junio de dos mil diecinueve; por tanto, el plazo de un año que el Poder Revisor Permanente de la Constitución otorgó a las legislaturas concluyó el pasado seis de junio de dos mil veinte.

Durante ese plazo, la legislatura local debió expedir las normas que regulen la postulación y la elección paritaria a la gubernatura, sin que así se haya hecho, motivo por el cual es evidente la existencia de omisión legislativa.

Importa reiterar que, en la reforma sobre "paridad en todo" existe una reserva de ley para que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, en el ámbito de su respectiva competencia, adecuen las leyes a fin de garantizar el principio de paridad de conformidad con la reforma.

Por tanto, lo procedente conforme a derecho es legislar emitiendo las normas que regulen de manera integral, la postulación de candidaturas en la elección de la gubernatura conforme al principio de paridad de género, bajo su facultad de libre configuración normativa. Ello antes del inicio del próximo proceso electoral donde se renueve la gubernatura.

Tomando como base tal precedente jurisdiccional, como autor de la presente iniciativa propongo la creación de reglas claras para el funcionamiento adecuado del **principio de alternancia en la candidatura a la gubernatura en cada periodo electivo.**

Además, como medida afirmativa adicional encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres al cargo de la gubernatura del Estado, la presente iniciativa propone que los partidos políticos podrán postular a candidatas mujeres de manera consecutiva en cada periodo electivo, en el

entendido de que acorde con la interpretación del principio de paridad hecha por la Sala Superior del Tribunal Electoral en diversos precedentes<sup>2</sup>, esta medida afirmativa es un medio de optimización flexible, en el entendido en que **permite acelerar y maximizar** el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades de acceso a los cargos de elección popular.

Se sustenta lo anterior, en la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación invoco:

*Victor de la Paz Adame y otra*

VS

*Consejo General del Instituto Nacional Electoral*

*Jurisprudencia 2/2021*

**PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.**- De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafos tercero y último, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1, inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que el nombramiento de más mujeres que hombres en los organismos públicos electorales, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos

<sup>2</sup> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-881/2017 y acumulado.—Actores: Victor de la Paz Adame y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—7 de noviembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otárola Malassís.—Ausente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Augusto Arturo Colín Aguado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9914/2020 y acumulados.—Actores: José Caleb Vichis Chávez y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otros.—21 de octubre de 2020.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaflo.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Erico Amézquita Delgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2021.—Actor: Eric Guerrero Luna.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—10 de febrero de 2021.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Luis Vargas Velázquez.—Disidente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Iván Gómez García y Juan de Jesús Alvarado Sánchez.



*públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.*

*Sexta Época:*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 26 y 27.*

Para ilustra mejor la reforma que se pretende, sirve de apoyo el siguiente cuadro comparativo:

<p>ARTÍCULO 124.-El Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes se deposita en una sola persona que se denomina <b>Gobernador, electo</b> cada seis años por mayoría relativa y por el voto directo de los <b>habitantes</b> de toda la entidad y <b>ciudadanos que residan</b> en el extranjero con derecho a ello.</p>	<p>ARTÍCULO 124.-El Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes se deposita en una sola persona quien ocupa la <b>Gubernatura, electa</b> cada seis años por mayoría relativa y por el voto directo de la <b>ciudadanía</b> de toda la entidad y <b>de la que resida</b> en el extranjero con derecho a ello.</p> <p><b>En el caso de elección de Gobernadora o Gobernador, para garantizar la paridad de género, los partidos políticos deberán alternar el género entre mujeres y hombres en la postulación en cada elección, para ello se tomará como referencia el género postulado por cada partido en la elección inmediata anterior. Los partidos políticos como medida afirmativa adicional podrán postular en periodos electivos consecutivos a candidatas mujeres.</b></p> <p><b>En el caso de coaliciones o candidaturas comunes, la referencia del género se hará tomando al partido político que encabece dicha alianza electoral, en términos del convenio correspondiente.</b></p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 124 del *Código Electoral del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 124.**-El Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes se deposita en una sola persona quien ocupa la **Gubernatura, electa** cada seis años por mayoría relativa y por el voto directo de la **ciudadanía** de toda la entidad y **de la que resida** en el extranjero con derecho a ello.

En el caso de elección de Gobernadora o Gobernador, para garantizar la paridad de género, los partidos políticos deberán alternar el género entre mujeres y hombres en la postulación en cada elección, para ello se tomará como referencia el género postulado por cada partido en la elección inmediata anterior. Los partidos políticos como medida afirmativa adicional podrán postular en periodos electivos consecutivos a candidatas mujeres.

En el caso de coaliciones o candidaturas comunes, la referencia del género se hará tomando al partido político que encabece dicha alianza electoral, en términos del convenio correspondiente.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** – El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes,  
a 12 días del mes de junio del año 2023.

**A T E N T A M E N T E**



**DIPUTADO EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA**